

## **Rama Judicial del Poder Público**

### **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL** Bogotá, D.C., Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00425 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por DEISY VIVIANA GRANADA HERRERA en representación de MARÍA GLADYS HERRERA ARIAS contra FAMISANAR EPS, en protección de sus derechos constitucionales a la salud, vida digna y la seguridad social.

#### **ANTECEDENTES**

1. Pidió la accionante que se ordene a la entidad convocada a que se autorice el transporte básico con auxiliar de enfermería a la paciente MARÍA GLADYS HERRERA ARIAS, además del tratamiento integral que sea necesario.
2. Notificada de la acción de tutela, la accionada FAMISANAR EPS ha indicado que se debe declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por la INEXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA en la que se haya prescrito lo pretendido por el accionante, además solicita se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por la imposibilidad de ordenar TRATAMIENTOS QUE NO ESTÁN PRESCRITOS U ORDENADOS POR UN PROFESIONAL DE LA SALUD.
3. El MINISTERIO DE SALUD, señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende se le deben exonerar de responsabilidad alguna en la presente acción constitucional.
4. ADRES manifiesta que es inexistente la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, pues es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ ha señalado que deben ser desvinculados de la presente acción de tutela, toda vez que le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido la paciente.

#### **CONSIDERACIONES**

1. De entrada advierte el Despacho que según la documental aportada al expediente, la paciente MARÍA GLADYS HERRERA ARIAS fue diagnosticada con "ENFERMEDAD RENAL CRONICA, RINOPATIA DIABETICA, HIPERTENSIÓN, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA, ENFERMEDAD MICRO Y MARCOVASCULAR", por lo cual amerita que el juez constitucional adopte medidas extraordinarias para que tal proceder no vuelva a amenazar los bienes *iusfundamentales* de la accionante.

Así las cosas y advertidos los precedentes jurisprudenciales respecto a la protección del derecho a la salud, es consecuencia obvia atender dichas directrices al denotar la necesidad de la paciente en ser trasladada al centro médico correspondiente para llevar a cabo los procedimientos necesarios.

No obstante, lo anterior, dentro del escrito de la presente acción de tutela no se avizora orden médica que o autorización que así lo amerite, prescripción que resulta de obligatoria observancia, ya que al juez de tutela le está vedado sustituir la labor de quien, dados sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre los requerimientos médicos o clínicos del paciente.

Sin embargo, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta sus condiciones de vida y estado actual de salud, se ordena a FAMISNAR EPS que en el término de cinco (5) días conforme una junta médica especializada, teniendo en cuenta las patologías que presenta la paciente a fin de que se realice valoración médica a la señora MARÍA GLADYS HERRERA ARIAS, en su lugar de residencia para que se determine la urgencia y necesidad de los insumos y demás solicitados por la actora, esto es, servicio de transporte con auxiliar de enfermería."

Ahora bien, frente al tratamiento integral solicitado, debe tenerse en cuenta lo determinado por el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia T-531 de 2009, que al respecto señala: *"5. Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.*

*(...) "Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas".*

*"Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, el tratamiento integral será ordenado como quiera que la paciente MARÍA GLADYS HERRERA ARIAS se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional, pues padece una enfermedad catalogada como catastrófica, situación por lo que es totalmente procedente el tratamiento integral requerido para la enfermedad que padece y en consecuencia se ordena a la accionada prestar la atención necesaria con la autorización y entrega de los medicamentos y/o insumos a que haya lugar.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. **TUTELAR** parcialmente el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA GLADYS HERRERA ARIAS.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a FAMISANAR EPS, que en el término de cinco (5) días conforme una junta médica especializada, teniendo en cuenta las patologías que presenta la paciente a fin de que se realice valoración médica a la señora MARÍA GLADYS HERRERA ARIAS, en su lugar de residencia para que se determine la urgencia y necesidad de los insumos y demás solicitados por la actora, esto es, "servicio de transporte con auxiliar de enfermería.", junto con el tratamiento integral que sea necesario para la enfermedad que padece la accionante.

TERCERO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad, y por el medio más expedito.

Cúmplase

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**